



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Apelación
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Condominio Plaza Centenario
Demandado: Katherine Sierra Franco
Radicado: 63001-40-03-008-2017-00261-04

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la providencia calendada al 01-09-2022 por virtud de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada por dicho extremo.

I. ANTECEDENTES

Al interior del proceso de deslinde y amojonamiento identificado en la referencia se dictó auto calendado al 01-07-2022 y a petición de la parte actora se dispuso el señalamiento de fecha y hora para continuar con la diligencia de deslinde que había sido iniciada de tiempo atrás, ordenando la citación de los peritos de ambas partes y la notificación de la decisión a unos correos electrónicos.

Llegada la fecha fijada, se llevó a cabo la audiencia pública respectiva sin la asistencia de la parte demandada, en la que se dispuso el decreto de un tercer dictamen con miras a la determinación de la línea divisoria, señalando nueva fecha para la diligencia el 28-09-2022.

Seguidamente, en intervención del 30-08-2022 el mandatario de la parte demandada remitió excusa por inasistencia a la vista pública antedicha, asintiendo, además, lo relativo a los honorarios del perito designado.

A la par, formuló lo que denominó incidente de nulidad, mismo que dijo apoyar en las causales 2, 3, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P, extendiendo las argumentaciones que, en su sentir, apoyaban la nulidad incoada.

Luego, el estrado cognoscente, a través de la providencia recurrida, rechazó de plano el trámite de la nulidad al considerar que la misma no encuadraba en ninguno de los eventos erigidos como

causal de nulidad enlistados en el artículo 133 del C.G.P, por lo que de acuerdo a lo reglado en el artículo 135 Ib resolvió el rechazo de plano de tal intervención.

Inconforme, el promotor de la nulidad interpuso el recurso de apelación que hoy se resuelve, mismo que, aunque denegado en un primer momento, finalmente se concedió y es ahora objeto de trámite.

En síntesis, la apelación gravita en el hecho de que la nulidad se apoyó en la indebida notificación de una providencia, así como en revivir un proceso legalmente concluido, lo que habilitaba el trámite de la nulidad.

Surtidos los traslados correspondientes, no se recibió réplica alguna.

II. CONSIDERACIONES

El despacho resulta competente para conocer del asunto al ser el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión censurada.

Ahora, frente a los requisitos de viabilidad del recurso se aprecia que su promotor está legitimado para el efecto y le asiste interés, pues, funge como apoderado de la parte demandada y ha resultado agraviado con la decisión opugnada.

Además, el recurso fue tempestivo, pues se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y se expusieron los motivos de inconformidad.

En relación con el factor cuantía se aprecia que la causa corresponde a un asunto de categoría menor, unido a que la providencia combatida es apelable por mandato del artículo 321.6 del C.G.P, lo que habilita el trámite y resolución de fondo de la alzada.

Superado lo anterior, se advierte que la decisión deberá ser revocada, pues como narra el recurrente, la solicitud de nulidad si debía ser objeto de trámite, no así de rechazo de plano.

Lo anterior en vista de que la protesta, aunque incluyó una serie de elementos y consideraciones ajenas a su propósito, si se dirigió frente a una presunta indebida notificación de una providencia, así como al hecho de revivir un proceso legalmente concluido, situaciones que se encuentran previstas en los numerales 8 y 3 del artículo 133 del compendio procedimental.

Así, la formulación de la nulidad si se apoyó en dos de las causales previstas, por lo que debía impartirse el trámite y resolución de fondo de la misma, independientemente de la existencia de consideraciones adicionales no relacionadas con el propósito de la nulidad, o incluso con independencia del sustento de lo que, si constituía causal de nulidad, pues sobre ello debe a través de una decisión de fondo.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para determinar que la alzada sometida a consideración del despacho resulte airoso, lo que conduce a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado al 01-09-2022 por virtud del cual se rechazó de plano la nulidad promovida por la parte demandada.

En su lugar se ordena impartir trámite a la solicitud de nulidad en comento.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 22 del 15-02-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647426f165cc6a446c7304b69efbb391bfc3ce5894d3d24a73865a13ecfab165**

Documento generado en 14/02/2023 04:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>